



RESOLUCIÓN EXENTA N° 000617

Valparaíso, 09 FEB. 2026

VISTOS:

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.

La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.563, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los artículos 8 bis, 23 ter, 24, 25 bis, 60, 91 bis, 202 y 202 bis, todos del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El artículo 10 de la Ley N° 19.288, de 1994 y el artículo 6º de la Ley N° 19.946, de 1997.

La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

La Ley N° 20.997, de 2017, que moderniza la legislación aduanera.

La Ley N° 21.713, de 2024, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, y su modificación dispuesta por la Ley N° 21.716.

La Ley N° 21.582, de 2023, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.

La Resolución Exenta N° 3.471, de 2024, de la Directora Nacional de Aduanas, que aprueba los requerimientos mínimos que deben dar cumplimiento todos los recintos de depósito aduanero.

La Resolución N° 2.806, de 2020, del Director Nacional de Aduanas, que reemplazó la Resolución N° 74, de 1994, del Director Nacional de Aduanas y sus anexos.

La Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, modificada por las Resoluciones Exentas N° 2.307, de 30 de septiembre de 2021 y N° 4.409, de 18 de diciembre de 2023, todas de esta Dirección Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso primero del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, dispone que, "Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134499
www.aduana.cl



sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiera hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento'.

Que, en la actualidad, se encuentran también sometidas a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas las personas certificadas por el Servicio con el objeto que le asistan en los procesos determinados en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, sus socios, representantes y empleados; los agentes de carga, transitarios y operadores de transporte multimodal, junto a sus socios, representantes y empleados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 del mismo cuerpo legal; los concesionarios de recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados, sus socios, representantes y empleados, conforme lo establece el artículo 60; las empresas de envío de entrega rápida o expreso internacional, sus socios, representantes y empleados, de acuerdo al artículo 91 bis de la misma Ordenanza; los concesionarios, explotadores y administradores de los almacenes de venta libre o duty free shop, a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.288, sus socios, representantes y empleados; las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones indicadas en el inciso primero del artículo 6 de la Ley N° 19.946, así como sus socios, representantes y empleados.

Que, antes de resolver sobre la aplicación de una medida disciplinaria, el Director Nacional de Aduanas, debe disponer, en la forma que estime más conveniente, los actos de procedimiento que aseguren al afectado la oportunidad de formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa, según dispone el inciso séptimo del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, el artículo 209 del citado cuerpo normativo, faculta también al Director Nacional de Aduanas para reglamentar las materias necesarias para la aplicación del Libro IV.

Que, asimismo, el artículo 4º N° 8 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, confiere al Director Nacional de Aduanas, la atribución de dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervisar el cumplimiento de todos ellos.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 718, de 19 de febrero de 2020, publicada en extracto en el Diario Oficial del 26 de febrero de 2020, se establecieron las normas para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, derogándose la anterior regulación contenida en las Resoluciones Exentas N° 8.559, de 30 de octubre de 2012 y N° 7.164, de 19 de diciembre de 2014, todas de esta Dirección Nacional.

Que, desde su entrada en vigencia, la Resolución Exenta N° 718, de 19 de febrero de 2020, sufrió dos modificaciones. La primera, mediante Resolución Exenta N° 2.307, de 30.09.2021, que reemplazó el inciso final del artículo 16, permitiendo la notificación por correo electrónico u otros medios, y que agregó un segundo inciso al artículo 19, facultando a los interesados para efectuar sus presentaciones a través de correo electrónico. La segunda modificación la introdujo la Resolución Exenta N° 4.409, de 18 de diciembre de 2023, que suprimió el artículo 20 y el inciso segundo del artículo 21.

Que, con fecha 24 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.713, modificada por la Ley N° 21.716, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134499
www.aduana.cl



dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, modificando distintos cuerpos legales, entre ellos, la Ordenanza de Aduanas y la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, entre otras reformas a la Ordenanza de Aduanas, el artículo 4 de la citada Ley consagra un catálogo de derechos a favor de los dueños, consignantes y consignatarios, establece como regla general la notificación por correo electrónico, crea nuevas infracciones reglamentarias, modifica el artículo 202 y regula la prescripción, disposiciones todas que generan un impacto en el ámbito disciplinario.

Que, lo anterior hace necesario actualizar la mencionada Resolución Exenta N° 718, de 19 de febrero de 2020, para efectos de adecuar la tramitación del proceso y los anexos, junto con las tablas de los diversos operadores sometidos a la potestad disciplinaria del/la Directora/a Nacional de Aduanas.

Que, por los motivos expuestos, resulta necesario actualizar la Resolución Exenta N° 718, de 19 de febrero de 2020, de este origen; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º números 7 y 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, lo instruido en la Resolución N° 36 de 2024, modificada y complementada por Resolución N° 8 de 2025, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. DÉJASE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, modificada por las Resoluciones Exentas N° 2.307, de 30 de septiembre de 2021 y N° 4.409, de 18 de diciembre de 2023, todas de esta Dirección Nacional de Aduanas.

II. ESTABLÉCESE la siguiente normativa que regula el procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas:

Artículo 1º. El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del/la Director/a Nacional de Aduanas, respecto de todas las personas naturales o jurídicas que, por mandato legal, se encuentren sujetas a ella, se regirá por las normas de la presente resolución.

El presente procedimiento se sujetará al principio de legalidad.

Artículo 2º. El procedimiento se iniciará con la formulación de la observación respectiva, correspondiendo al Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduana competente, iniciar y tramitar el expediente disciplinario. Sin perjuicio de este deber, el Jefe de Fiscalización podrá asignar a uno o más funcionarios de su dependencia para encargarse de la confección del expediente, incorporación de los antecedentes y de la prosecución y cumplimiento de los plazos del procedimiento.



Artículo 3º. Deberán agregarse al expediente todos los antecedentes fundantes del proceso disciplinario, los que se irán añadiendo sucesivamente a él, según el orden de su presentación, debiendo numerárselas correlativamente.

Los antecedentes que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que, por motivos fundados, se manden reservar fuera del expediente, también deberán ser foliados.

De igual modo, se incorporarán las notificaciones y comunicaciones que se generen, con expresión de su fecha, en estricto orden de ocurrencia o despacho. Tratándose de la incorporación al expediente de los documentos acompañados al escrito de descargos o en parte de prueba, la resolución que así lo disponga deberá singularizarlos debidamente.

Los escritos, documentos, actos y actuaciones que se verifiquen en el procedimiento podrán ser presentados digitalizados en formato PDF, debidamente legibles. Los interesados podrán remitir las presentaciones y documentos mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Partes de la Aduana respectiva o de la Dirección Nacional de Aduanas, si el expediente se encontrare ante esta última, debiendo dejarse constancia de su recepción.

Artículo 4º. Las observaciones deberán ser precisas, concretas y encontrarse debidamente fundamentadas, en los hechos y en el derecho, para lo cual, indicarán, a lo menos, los hechos constitutivos del incumplimiento que se atribuye al interesado u operador, y la normativa legal, reglamentaria y/o instrucción que se considerare infringida.

Las observaciones deberán ser visadas por el Departamento Jurídico o el/la Asesor/a Jurídico/a de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduanas, según corresponda; y, en su caso, por el/la abogado/a del Servicio que el respectivo Director Regional o Administrador de Aduanas hubiere designado para estos efectos, quien deberá consignar en un informe ejecutivo las razones de hecho y de derecho que la/s hace/n procedente/s, con indicación de la fecha, nombre y firma del abogado/a revisor/a.

Las observaciones serán notificadas al interesado u operador, junto con el informe ejecutivo indicado en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Resolución.

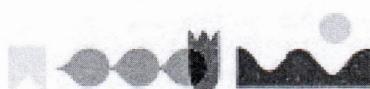
No se notificará la observación si, de acuerdo, al informe ejecutivo respectivo, se determinare que aquella adolece de fundamentos que la hagan procedente, debiendo, en este caso, ser dejada sin efecto por quien la generó.

Artículo 5º. El interesado tendrá el plazo de 15 días, contado desde la notificación de las observaciones, para aceptarlas o para efectuar los descargos que considere pertinentes.

Este plazo podrá prorrogarse hasta por 5 días adicionales, a solicitud del interesado, presentada con anterioridad al vencimiento del plazo cuya prórroga se pretende.

Si el interesado no aceptare la/s observación/es o no formula descargos, el/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduanas deberá dejar constancia de tal hecho en el expediente y procederá a abrir un término probatorio, conforme con lo previsto en el artículo 7º inciso primero de esta Resolución. Si el interesado acepta las observaciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta Resolución.

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134499
www.aduana.cl



Artículo 6º. Al contestar la/s observación/es, el interesado podrá acompañar a su escrito de descargos todos los antecedentes y documentos que sirvan de fundamento a su defensa. En dicho escrito, el interesado podrá renunciar al término probatorio a que se refiere el artículo 7º, debiendo manifestar su voluntad en tal sentido de manera expresa. En este último caso, el/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduanas deberá proceder conforme con lo previsto en el artículo 9º.

En todo caso, en la resolución que provee el escrito de descargos, se deberá dejar constancia expresa del hecho de haberse presentado éste en forma oportuna o extemporánea.

Artículo 7º. Transcurrido el plazo para formular los descargos, o el de la prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, se abrirá un término de prueba por el plazo de 15 días. Este podrá ser prorrogado hasta por 5 días, a solicitud fundada del interesado, presentada con anterioridad al vencimiento del plazo original.

Artículo 8º. El interesado podrá rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa. El/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduanas respectiva, podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La declaración de terceros sobre los hechos que son materia de la observación y descargos se efectuará mediante declaración jurada ante Notario Público o un Oficial del Registro Civil e Identificación donde no hubiere notaría, o instrumento privado suscrito con firma electrónica avanzada.

En todo caso, la resolución que provee un escrito de prueba, deberá dejar constancia expresa del hecho de haberse presentado éste en forma oportuna o extemporánea.

El/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduanas respectiva podrá, una vez cerrado el término probatorio, disponer las medidas para mejor resolver que estimare necesarias, las que deberán cumplirse dentro de un plazo máximo de 10 días, prorrogables por una sola vez, por 5 días.

Artículo 9º. Vencido el término probatorio, o habiendo transcurrido el plazo para cumplir las medidas para mejor resolver que se hubiesen dispuesto, el/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización, en el plazo de 20 días remitirá al Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo un informe, visado por el Departamento Jurídico o el asesor jurídico, según corresponda; y, en su caso, por el abogado del Servicio que el/la Director/a Regional o Administrador de Aduanas hubiere designado para esos efectos, con indicación de la fecha, nombre y firma del/la abogado/a revisor/a, debiendo contener una exposición breve de los hechos investigados; una síntesis de los descargos, alegaciones o defensas presentadas y de las pruebas rendidas y las consideraciones de hecho y de derecho en que funde sus conclusiones, conjuntamente con el análisis de los descargos, alegaciones y defensas presentadas, indicando las fojas de la materia a la que se alude y que forman parte del expediente.

Si el interesado hubiese aceptado la/s observación/es formulada/s o hubiese renunciado al término probatorio, el/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización podrá disponer, antes de la emisión del informe prescrito en el inciso precedente, las medidas para mejor resolver que estimare

necesarias, las que deberán cumplirse dentro de un plazo máximo de 10 días, prorrogables por una sola vez, por 5 días.

Artículo 10°. Dentro de plazo de 10 días de recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el/la Director/a Regional o Administrador de Aduanas que corresponda, propondrá al Director Nacional de Aduanas, fundadamente, sancionar o absolver al interesado, adjuntando todos los antecedentes.

Artículo 11°. El Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización del Servicio, revisará el expediente remitido por el/la Director/a Regional o Administrador de Aduanas respectivo, pudiendo instruir, a través de su Jefatura, las diligencias que considere pertinentes.

No obstante lo anterior, podrá devolver el expediente disciplinario a la Dirección Regional o a la Administración de Aduanas que corresponda, en el caso que, de su análisis, observare un vicio de procedimiento, de aquellos establecidos en el inciso 3º del artículo 13 de la Ley N° 19.880; o, cuando proceda, disponer que se corrijan los vicios o defectos detectados, fijando un plazo para su cumplimiento, que no podrá exceder de 10 días, prorrogables por una sola vez, por 5 días.

Artículo 12°. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, la Subdirección de Fiscalización remitirá, dentro del plazo de 30 días, al/la Director/a Nacional el expediente disciplinario para su resolución.

Artículo 13°. La resolución del/la Director/a Nacional, decidiendo el asunto, sea que determine aplicar o no medidas disciplinarias, deberá contener, a lo menos, una relación de los hechos investigados, de los descargos presentados, de las pruebas rendidas y las medidas para mejor resolver, en su caso, y su ponderación, así como los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación. La prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 14°. En contra de la resolución que aplique medidas disciplinarias procederán los recursos que correspondan de conformidad a la ley.

Las medidas de suspensión del ejercicio de la función y de cancelación de la licencia, nombramiento o permiso, previstas en las letras d) y e) del inciso segundo del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, podrán ser impugnadas conforme a ese precepto.

Artículo 15°. Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento a que se refiere la presente Resolución, se practicarán por correo electrónico, salvo las excepciones legales que procedan.

La notificación por correo electrónico deberá contener copia íntegra de la actuación o acto que se notifica, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y se entenderá practicada en la fecha de su envío.

Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el interesado no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación, salvo que acredite que no recibió la información por caso fortuito o fuerza mayor.





Quienes carezcan de medios tecnológicos o no tengan acceso a éstos, podrán solicitar que las notificaciones les sean practicadas mediante carta certificada dirigida a su domicilio particular, el cual deberán señalar al momento de efectuar la respectiva solicitud. En este caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos para su despacho.

El procedimiento para practicar las notificaciones por correo electrónico se regirá por las disposiciones de la Resolución Exenta N° 4.759, de 27 de diciembre de 2024, de la Directora Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 25 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 16º. Todos los plazos de días contenidos en la presente resolución comprenderán sólo días hábiles. Para este efecto el día sábado será considerado inhábil.

Artículo 17º. El procedimiento a que se refiere esta resolución será reservado. Perderá tal calidad una vez terminada su tramitación.

No obstante, el interesado o el apoderado que designe, podrán, en cualquier momento, tomar conocimiento del expediente y solicitar copia de los antecedentes que estimen pertinentes para su defensa.

Artículo 18º. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados. El poder deberá constar en escritura pública, documento privado suscrito ante notario o instrumento privado suscrito con firma electrónica avanzada.

Artículo 19º. El/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduanas, podrá/n disponer la acumulación de uno o varios procedimientos a otro más antiguo, cuando se sigan contra una misma persona natural o jurídica, o cuando los hechos que le dieron origen guarden identidad sustancial o íntima conexión. El curso del proceso que se encuentre más avanzado se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado. Con todo, no procederá la acumulación, una vez vencido el término probatorio en alguno de los procesos disciplinarios.

III. AGRÉGANSE a la presente Resolución los Anexos A, B, C, D, E, F y G, los que se entienden formar parte de ella.



IV. La presente regulación entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial. No obstante, las normas contenidas en el Resolutivo II, se aplicarán a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

V. Facúltese a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas para reemplazar la Resolución Exenta N° 718, de 19 de febrero de 2020, con todas sus modificaciones, y publicar en la página web del Servicio su versión actualizada.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que se encontraren iniciados a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán con su tramitación conforme a la regulación contenida en la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, de la Dirección Nacional de Aduanas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

EJCM / CNA/SCO/ IDP

0004385





ANEXO A: TIPIFICACIÓN INFRACCIONES

DESPACHADORES, APODERADOS ESPECIALES Y LOS AUXILIARES QUE TENGAN REGISTRADOS O HAYAN DEBIDO REGISTRAR ANTE LA ADUANA.

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1) Artículo 202 O.A.
1	Mantener los archivos en lugares no autorizados por el Servicio.	201 N° 8 e)
2	Incumplir cualquiera obligación o deber establecido en la Resolución Exenta N° 4322, de 2014, que no revista el carácter de grave o muy grave conforme a la presente tipificación.	201 N° 4
3	No remitir para la autorización del Director Nacional, el proyecto de escritura social de la Agencia de Aduana, su prórroga o su modificación.	198 inciso 6°
4	No mantener su patente municipal al día.	201 N° 8 a)
5	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	OA reglamentos instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
6	Incumplir alguna exigencia de visación, control y de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio, que no sea constitutiva de una infracción muy grave, conforme a la presente tipificación.	78
7	No conservar los documentos de base del despacho por un plazo de 5 años.	7; 78 inc. 3°; 201 N° 3
8	Actuar en la tramitación de un despacho sin mandato vigente, en alguna de las formas exigidas.	197 Resolución Ex 5739, de 2017
9	No llevar contabilidad completa, conforme con las normas tributarias, aduaneras y comerciales pertinentes.	201 N° 2
10	No conservar los documentos contables por un plazo de 5 años.	201 N° 3
11	No velar por la correcta conducta y desempeño de sus auxiliares, ni adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones.	201 N°7
12	No destinar a su objeto los fondos que le hayan provisto sus mandantes.	201 N° 8 b)
13	No ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo.	201 N° 8 e)
14	Comportarse de manera incorrecta con sus mandantes.	202 N° 6
15	Haber sido objeto de denuncias reiteradas, en el último año calendario. Para este efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando el total de las tramitaciones denunciadas en el sistema Decare representen más del 5% del total de tramitaciones durante el último año calendario.	Libro III O.A
16	Incumplir cualquier otro deber propio de su cargo, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	202 N° 8
17	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	OA reglamentos instrucciones
18	No presentar la carpeta de despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio.	84 O.A.

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional
Subdirección Fiscalización
Departamento de Agentes Especiales

- | | | |
|-----------|--|---------------|
| 19 | No remitir para la aprobación del Director Nacional, el proyecto de convención o sociedad para prestación de servicios a terceros en que tenga interés un Agente de Aduana y que se relacione, directa o indirectamente, con sus actividades de tal. | 198 inciso 8º |
|-----------|--|---------------|

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
20	No cumplir con el aforo dispuesto por el Servicio.	78; 84
21	No cumplir con el examen físico dispuesto por el Servicio.	78; 84
22	Incumplir reiteradamente la obligación de entregar la carpeta del despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio, en un acto de fiscalización a posteriori. Para este solo efecto, se entenderá que existe reiteración, si no se entregasen 3 o más carpetas dentro de los últimos 12 meses contados desde la última solicitud.	78; 84
23	No mantener vigentes las cauciones exigidas, por un periodo.	196; 201 N° 6; 205
24	Incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1 a 7 del inciso 4º del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.	202 inciso 4º
25	Incurrir en alguna de las causales contempladas en los numerales 1 a 3 del inciso 5º del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas	202 inciso 5º
26	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
27	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	OA reglamentos instrucciones

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

Los tipos previstos en los numerales 22 y 23, serán sancionados en la forma dispuesta en los incisos 4º y 5º del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, respectivamente.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajaría la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: 1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados.

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

	<p>2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta.</p> <p>3.- Auto denuncio. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho.</p> <p>4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
5	<p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.</p> <p>2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO B: TIPIFICACIÓN INFRACCIONES

CONCESIONARIOS DE RECINTOS DE DEPÓSITO ADUANERO Y ALMACENISTAS HABILITADOS, SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS.

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1) Artículo 60 O.A.
1	No contar con espacios separados para el depósito de mercancías nacionales y nacionalizadas.	Art. 36 D.S. 1114/1997
2	No contar con registro para el control de ingreso y salida de personas del recinto.	Nº V letra a) Resol. 3058
3	Cobrar por el ingreso al RDA de personas llamadas por ley a intervenir en el despacho de la mercancía.	Of. Circ. 154/2012 DNA
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
4	No contar con espacios delimitados para el almacenaje de cargas decomisadas, retenidas suspendidas de despacho o en presunción de abandono.	Arts. 6 y 12 letra j) D.S. 1114/1997
5	No contar con dependencias adecuadas para los Servicios fiscalizadores.	Art. 12 letra d) D.S. 1114/1997 Nº III letra a) Resol. 3058
6	No contar con sistemas de control para el ingreso y/o salida de vehículos de carga.	Art. 12 letra e) D.S. 1114/1997 Nº IV letra a) Resol. 3059
7	No contar con un área de revisión de carga de importación y exportación, con romana de pesaje de mercancías.	Art. 12 letra g) D.S. 1114/1997
8	No contar con áreas para consolidación y desconsolidación de mercancías.	Art. 12 letra h) D.S. 1114/1997
9	No contar con restricción de acceso perimetral.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra a) Resol. 3058
10	No contar con cámaras de grabación continua que apoyen el control perimetral.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra b) Resol. 3058
11	No contar con sistema de alarma de seguridad perimetral con comunicación al SNA.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra c) Resol. 3058
12	No contar con sala monitoreo para control y seguimiento, con acceso a funcionarios del SNA.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra d) Resol. 3058
13	No contar con sistemas de emergencia y evacuación, para situaciones de emergencia que incluyan al SNA.	Art. 12 letra i) D.S. 1114/1997 Nº II letra e) Resol. 3058
14	No contar con zonas para funcionamiento y parqueo de equipo escáner.	Nº III letra c) Resol. 3058
15	No contar con zonas de carga especial.	Nº III letra e) Resol. 3058
16	No contar con grabaciones e imágenes lateral y trasera de contenedores.	Nº IV letra b) Resol. 3058
17	No contar con implementos de seguridad para ingreso y uso en el recinto.	Nº V letra c) Resol. 3058
18	No publicar las tarifas por servicios autorizados, con una descripción detallada de cada uno de ellos.	Art. 24 letra a) D.S. 1114/1997 Nº VII letra a), b) Resol. 3058
19	No presentar el Informe de Faltas y Sobras.	Art. 24 letra j) D.S. 1114/1997
20	Emitir comprobantes de reemplazo de documentos de recepción, sin autorización del SNA.	Art. 24 letra k) D.S. 1114/1997
21	Recibir mercancías nacionales sin acreditación previa de su presentación a la Aduana, mediante el documento de destinación aduanera.	Art. 26 letra d) D.S. 1114/1997
22	Trasladar mercancías a otro RDA, sin autorización previa del DRA o AA.	Art. 31 D.S. 1114/1997
23	Anular los comprobantes de recepción, sin comunicar a Aduana.	Art. 24 letra l) D.S. 1114/1997

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

24	Prestar servicios no autorizados por el DNA.	Arts. 11 letra c) y 23 D.S. 1114/1997
25	Incumplir cualquier otro deber propio de su función de almacenista, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	Arts. 55 a 63 Ordenanza Aduana; Arts. 24 a 36 D.S. 1114/1997
26	Entregar mercancías sin la revisión documental determinada por el Servicio	Art. 26 Letra f) D.S. 1114/1997 Cap III N°11.5 CNA
27	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el Servicio de Aduanas, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o policía de Aduana	176 letra ñ) OA
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
28	No constituir o reconstituir garantía exigida para cabal cumplimiento de funciones.	Art. 29 letra d) D.S 1114/1997
29	No contar con sistemas informáticos certificados por el DNA.	Art. 25 D.S. 1114/1997
30	No contar con zonas de aforo conforme proceso de fiscalización y tipo de carga	Art. 24 letra c) D.S. 1114/1997 N° III letra b) Resol. 3058
31	Entregar mercancías sin que se haya cumplido con el aforo dispuesto por el Servicio.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap III N°11.5 CNA
32	Entregar mercancías que no sean embarcadas, sin que se haya cumplido con el aforo dispuesto por el Servicio.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap IV N°5.8.1 y 5.11.4.4. CNA
33	Entregar mercancías sin verificación del pago de gravámenes.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap III N°11.5 letra a) CNA
34	Entregar mercancías incautadas, decomisadas o retenidas.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Cap VI N°1.1 y 11.2 CNA
35	Entregar mercancías con suspensión de despacho.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997 Resol. 5026/03 N°3.2
36	Repcionar y entregar a embarque mercancías sin que se haya cumplido con el examen físico dispuesto por el Servicio.	Art. 26 letra f) D.S. 1114/1997
37	No contar con conectividad para funcionamiento de los sistemas informáticos.	Art. 12 letra d) D.S. 1114/1997 N° III letra f) Resol. 3058
38	No contar con suministro eléctrico suficiente para ejecutar procesos de fiscalización.	Art. 12 letra d) D.S. 1114/1997 N° III letra g) Resol. 3058
39	Ceder el derecho concedido, sin autorización previa del DNA	Art. 26 letra a) D.S. 1114/1997
40	No mantener permanentemente actualizado el inventario de la totalidad de mercancías depositadas.	Art. 24 letra e) D.S. 1114/1997
41	No mantener permanentemente actualizado el inventario de mercancías condición ser subastadas	Art. 24 letra f) D.S. 1114/1997 Art. 145 O.A. y Cap VI N°5.1 CNA
42	No emitir los comprobantes de recepción de la carga.	Art. 24 letra g) D.S. 1114/1997
43	Recibir en el almacén mercancías de importación o tránsito sin presentación previa a Aduana.	Art. 26 letra b) D.S. 1114/1997
44	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
45	Encontrarse ejerciendo funciones como recinto de depósito aduanero sin la correspondiente autorización de operación.	numeral I.3 de la Resolución Exenta N° 3.060, de 26.04.2012, modificada por la Resolución N° 462, de 2020, ambas de la Dirección Nacional de Aduanas

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN**MENOS GRAVES:** DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 40 UTM.**GRAVES:** DESDE MULTA 41 UTM HASTA 120 UTM.**MUY GRAVES:** DESDE MULTA DE 121 UTM A 200 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN.

La infracción referida en el N° 28: Constituye causal de cancelación, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 y en el artículo 29 del D.S. 1114, de 1997, de Hacienda.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	<p>Se considerarán circunstancias atenuantes:</p> <p>1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados.</p> <p>2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta.</p> <p>3.- Auto denuncio. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho.</p> <p>4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
5	<p>Se considerará como circunstancia agravante:</p> <p>1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.</p> <p>2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 200 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO C: TIPIFICACIÓN INFRACCIONES

EMPRESAS DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA O EXPRESO INTERNACIONAL, SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS (COURIER).

	INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa Artículo 91 bis O.A.	Despachante	Almacenista	Ambos
1	No informar oportunamente cualquier cambio a la nómina de asistentes	VI N° 4 Apéndice I, Cap 7 del CNA			X
2	Mantener almacenados en el recinto habilitado los envíos de entrega rápida, excediendo el plazo máximo fijado por el Director Nacional de Aduanas.	VII N° 1.10 Apéndice I Tít. VI Cap. 7 CNA		X	
3	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones			X
	INFRACCIONES GRAVES		Despachante	Almacenista	Ambos
4	Cobrar por el depósito de los envíos de entrega rápida, dentro del recinto habilitado.	VIII N° 1.7 Apéndice I, Cap. 7 del CNA		X	
5	No informar oportunamente al Servicio de alguna modificación de los antecedentes y documentos presentados para la habilitación del recinto e inscripción en el registro.	Art. 9 D.S. N° 8/2018 y N° 2 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
6	No mantener a disposición del Servicio durante el plazo de 5 años, la documentación que sirvió de base para la confección de los documentos presentados a la Aduana.	VII N° 1.5 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
7	No registrar e informar al Servicio, dentro de los plazos establecidos, el embarque efectivo de los envíos de entrega rápida para la legalización del DUSSI.	VII N° 1.8 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
8	No registrar e informar al Servicio, de manera oportuna, el ingreso y retiro de los envíos de entrega rápida desde el recinto habilitado.	VII N° 1.9 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
9	No informar los bultos faltantes y/o sobrantes en relación a la cantidad de envíos declarados en el Manifiesto Courier y, presentación del respectivo informe final.	VII N° 1.11 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
10	No mantener en el espacio físico los envíos de entrega rápida determinado para su depósito, conforme a su condición y/o estado dentro del proceso de despacho.	VII N° 1.13 Apéndice I, Cap 7 del CNA		X	
11	Permitir que terceros utilicen el recinto habilitado.	VIII N° 1.1. Apéndice I, Cap 7 del CNA		X	
12	Ingresar al recinto habilitado documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías que se encuentren fuera del concepto de envío de entrega rápida o expresos.	VIII N° 1.2 Apéndice I, Cap 7 del CNA			X
13	Mantener en su recinto habilitado mercancía extranjera que no se encuentre presentada al Servicio, mediante el manifiesto Courier.	VIII N° 1.3 Apéndice I, Cap 7 del CNA		X	
14	Ingresar al recinto habilitado mercancías nacionales, sin que éstas cuenten con la respectiva Guía Courier o documento de destinación aduanera, según corresponda.	VIII N° 1.4 Apéndice I, Cap 7 del CNA			X
15	Suscribir los documentos de destinación aduanera por persona no autorizada por el Servicio.	VI N° 1 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
16	Actuar a través de asistentes no registrados ante el Servicio.	VI N° 3 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
17	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones			X
18	Incumplir cualquier otro deber propio de su cargo, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas	Arts. 91 bis y 202 O.A			X
19	No presentar la carpeta de despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio.	VII N° 1.14 Apéndice I, Cap 7 del CNA	X		
20	Haber sido objeto de denuncias reiteradas, en el último año calendario. Para este efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando el total de las tramitaciones denunciadas en el sistema Decare representen más del 5% del total de tramitaciones durante el último año calendario.	Libro III O.A			X

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

	INFRACCIONES MUY GRAVES		Despachante	Almacenista	Ambos
21	No cumplir con el aforo dispuesto por el Servicio	VII N° 1.14 Apéndice I, Cap. 7 del CNA	X		
22	No cumplir con el examen físico dispuesto por el Servicio	VII N° 1.14 Apéndice I, Cap. 7 del CNA	X		
23	Impedir u obstaculizar el acceso al recinto habilitado al servicio y demás organismos intervinientes para el ejercicio de sus respectivas funciones.	VII N° 1.17 Apéndice I, Cap. 7 del CNA		X	
24	Entregar el envío de entrega rápida sin que se encuentre amparado por una destinación aduanera, cuando corresponda.	Tít I N° 3 b) Cap. 7, CNA		X	
25	No mantener un inventario actualizado de los envíos depositados en el recinto, debidamente clasificados e identificables	VII N° 1.12 Apéndice I, Cap. 7 del CNA		X	
26	Impedir u obstaculizar la inspección del Servicio para verificar la legal manifestación, recepción y retiro de los envíos de entrega rápida.	VII N° 1.16 Apéndice I, Cap. 7 del CNA		X	
27	No mantener vigentes las cauciones exigidas, por dos períodos consecutivos.	Art. 13 D.S. N° 8/2018 VII N° 1.2 Apéndice I, Cap. 7 del CNA			X
28	No pagar oportunamente los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que correspondan.	VII N° 1.7 Apéndice I y IX N° 1.4 Apéndice I, del Cap. 7 del CNA	X		
29	Entregar los envíos de entrega rápida sin haber dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por el Servicio u otro organismo.	VII N° 1.14 Apéndice I, CNA VIII N° 1.6 Apéndice I, del Cap. 7 del CNA			X
30	No mantener las condiciones del recinto conforme a las cuales fue habilitado.	Art. 4 D.S. N° 8/2018		X	
31	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979			X
32	Incumplir reiteradamente la obligación de entregar la carpeta del despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio. Para este solo efecto, se entenderá que existe reiteración, si no se entregasen 3 o más carpetas dentro de los últimos 12 meses contados desde la última solicitud.	VII N° 1.14 Apéndice I	X		
33	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones			X

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN DESPACHANTE

MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN ALMACENISTA

MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 40 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 41 UTM HASTA 120 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 121 a 200 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

En el caso que el operador cuente con faltas en más de una calidad, se deberá considerar la aplicación de la tabla de sanción como almacenista.



Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	<p>Se considerarán circunstancias atenuantes:</p> <p>1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados.</p> <p>2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta.</p> <p>3.- Auto denuncio. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho.</p> <p>4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
5	<p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.</p> <p>2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO D: TIPIFICACIÓN INFRACCIONES

PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE EFECTÚEN LAS GESTIONES, TRÁMITES Y DEMÁS OPERACIONES INDICADAS EN EL INCISO 6º DE LA LEY N° 19.946, SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS (USUARIOS DE ZONA FRANCA).

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1) Artículo 202 O.A.
1	Incumplir cualquiera obligación, instrucción o deber establecido en la Resolución Exenta N° 2806, de 2020, que no revista el carácter de grave o muy grave conforme a la presente tipificación.	Resolución Ex 2806, de 2020.
2	No presentar visada por la sociedad administradora, la solicitud de destrucción de mercancías ante el Servicio de Aduanas, con la debida individualización de cada una de las mercancías con indicación, a lo menos, de su documento de ingreso a zona franca, la ubicación en que se encuentra, el lugar en que será destruida, quien la destruirá y el motivo por el cual se destruyen.	Capítulo IV, Párrafo 6, N° 1, Resolución Exenta 2806, de 2020.
3	No cumplir con el plazo de 30 días para realizar la destrucción de las mercancías, contados desde la fecha de visación de la solicitud.	Capítulo IV, Párrafo 6, N°4, Resolución Exenta 2806, de 2020).
5	Faltante de inventario desde US\$100 a US\$3.999	Capítulo VIII N°5 y Capítulo I, Párrafo 12 N° 9, de la Resolución Exenta 2806, de 2020).
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
6	Incumplir alguna exigencia de visación, control y de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas, que no sea constitutiva de una infracción muy grave, conforme a la presente tipificación.	(Capítulo VIII N°3, Resolución Exenta 2806, de 2020).
7	No conservar los documentos de destinación de ingreso y salida de mercancías desde o hacia zona franca, los documentos de base que sirvieron para su confección, los documentos que justifican el aumento o disminución del inventario y aquellos que permiten asegurar la trazabilidad de la mercancía sujeta al régimen de zona franca, en un legajo especial por operación, foliado, y a disposición del Servicio de Aduanas, por el plazo de 5 años o el que corresponda.	Capítulo VIII N°6, Resolución Exenta 2806, de 2020).
8	Faltante de inventario desde US\$ 4.000 hasta US\$59.999.	Capítulo VIII N°5 y Capítulo I, Párrafo 12 N° 9, de la Resolución Exenta 2806, de 2020).
9	Efectuar la salida de bodega de la mercancía, por parte del UZF, sin que se le acrede la legalización de la destinación aduanera que ampara el traslado a la zona aduanera de tratamiento especial declarada.	(Capítulo III, Párrafo III N°5, de la Resolución Exenta 2806, de 2020).
10	No tener vigente la caución establecida en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda	(Capítulo VIII N°1, Resolución Exenta 2806, de 2020).
11	No mantener su firma electrónica avanzada responsablemente, en la confidencialidad, tenencia, uso y/o manejo de la clave, que no sea constitutiva de una infracción muy grave, conforme a la presente tipificación	(Capítulo VIII N°2, Resolución Exenta 2806, de 2020).
12	No cumplir con la revisión documental dispuesta por el Servicio.	(Capítulo I, Párrafo 13, Resolución Exenta 2806, de 2020).

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

13	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la preponderancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	Resolución Exenta 2806, de 2020.
14	Haber sido objeto de denuncias reiteradas, en el último año calendario. Para este efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando el total de las tramitaciones denunciadas en el sistema Decare representen más del 5% del total de tramitaciones durante el último año calendario.	Libro III O.A.

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
15	No presentar la mercancía en el control aduanero de la zona franca de destino, por parte del usuario comprador.
16	No enterar en arcas fiscales los impuestos retenidos en los documentos de venta de mercancía sujeta al régimen de zona franca, de acuerdo con las regulaciones legales y administrativas emanadas de las autoridades competentes
17	No cumplir con la obligación de permitir en cualquier momento el acceso a los módulos de venta, bodegas e industrias de zona franca, a los funcionarios del Servicio de Aduanas y/o no proporcionar los elementos humanos y materiales necesarios para realizar los mencionados controles
18	No depositar las mercancías en los lugares habilitados por la sociedad administradora y/o que no cuenten con las autorizaciones legales y reglamentarias necesarias para su almacenamiento, seguridad, resguardo y manipulación de acuerdo a los volúmenes de su movimiento-.
19	No exhibir los documentos y registros manuales o computacionales, en que constan las operaciones de entrada, salida, traspasos, u otros movimientos de mercancías de sus inventarios y/o no indicar al momento del inicio de la fiscalización los lugares en que se encontraren físicamente las especies respecto de las que el Servicio de Aduanas dispuso su fiscalización.
20	No comunicar oportunamente y por escrito, a la Aduana y a la sociedad administradora, todo evento extraordinario que afecte su inventario o su situación patrimonial, como por ejemplo robo, incendio, inundación, modificación social, reorganización o liquidación de empresa, entre otras.
21	Introducir en zonas francas armas o sus partes y municiones y otras especies que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, la seguridad nacional u otras cuyo ingreso se encuentre prohibido en leyes o tratados internacionales
22	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.
23	Presentar la operación de reexpedición de las mercancías fuera del plazo, con los bultos en malas condiciones o sin que éstas sean las correspondientes a las del inventario del Usuario de Zona Franca, o con signos de haber sido

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional
Subdirección Fiscalización
Departamento de Agentes Especiales

	manipulados o violentado el o los sellos que Aduana haya dispuesto	
24	No mantener la firma electrónica avanzada responsablemente, en la confidencialidad, uso y/o manejo de la clave, en forma reiterada.	(Capítulo VIII N°2, Resolución Exenta 2806, de 2020).
25	Faltante de inventario por un monto a partir de US\$60.000	(Capítulo VIII N°5 y Capítulo I, Párrafo 12 N° 9, de la Resolución Exenta 2806, de 2020).
26	No materializar la operación dentro del plazo de vigencia de la destinación o del documento que la ampara, con el ingreso a bodega o con la salida de bodega, según corresponda a operaciones de ingreso o salida de mercancía del régimen de zona franca.	(Capítulo I N°23 y VIII N°4, Resolución Exenta 2806, de 2020).
27	No cumplir con el examen físico dispuesto por el Servicio	(Capítulo I, Párrafo 13, Resolución Exenta 2806, de 2020).
28	No cumplir con el aforo dispuesto por el Servicio	(Capítulo I, Párrafo 13, Resolución Exenta 2806, de 2020).
29	Efectuar Informe de Procesos incumpliendo las exigencias establecidas o de la veracidad en la información referida a los insumos, productos terminados o desechos, que participaron en el proceso productivo.	(Capítulo VI, Párrafos 1 y 2 de la Resolución Exenta N° 2806, de 2020).
30	Efectuar una SMDA o anular una DIZF o DSZF habiendo sido notificado el usuario de que las mercancías están siendo o serán objeto de un proceso de fiscalización.	(Cap. I, Párrafo 13 N° 5, Resol. Exenta N° 2806/2020).

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN

MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	Se considerarán circunstancias atenuantes: 1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

	<p>disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados.</p> <p>2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta.</p> <p>3.- Auto denuncio. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho.</p> <p>4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
5	<p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.</p> <p>2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO E: TIPIFICACIÓN INFRACCIONES

AGENTES DE CARGA Y TRANSITARIOS

		Normativa relacionada (1) Art. 24 inc. 2º O.A.
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		
1	No mantener un registro circunstanciado de las operaciones aduaneras	8.4 Resolución 2750/2008
2	Actuar en zona primaria con personal sin la debida identificación	8.1 Resolución 2750/2008
3	No informar oportunamente cualquier modificación que afecte el cumplimiento de los requisitos para operar; y/o de las modificaciones que se produzcan en relación al personal autorizado	8.3 Resolución 2750/2008
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
4	No conservar la documentación aduanera, por un plazo de 5 años.	8.4 Resolución 2750/2008
5	Presentar y tramitar la documentación aduanera por personal no acreditado ante el Servicio	8.1 Resolución 2750/2008
6	Aclarar y/o modificar conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, sin la autorización expresa de su emisor, en alguna de las formas permitidas	7.1 Resolución 2750/2008 modificada por Resolución 6041/2008
7	Efectuar cobros indebidos a los clientes.	Arts. 24 y 202 O.A.
8	Haber sido objeto de denuncias reiteradas, en el último año calendario. Para este efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando el total de las tramitaciones denunciadas en el sistema Decare representen más del 5% del total de tramitaciones durante el último año calendario.	Libro III O.A
9	Incumplir cualquier otro deber propio de su función de transitario o agente de carga, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	Arts. 24 y 202 O.A.
10	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones.
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
11	Actuar sin la autorización y/o contrato para representar a una empresa extranjera.	8.3 Resolución 2750/2008
12	No mantener las cauciones exigidas, por 2 períodos consecutivos	6 Resolución 2750/2008
13	Ceder la tramitación de un despacho a un transitario no autorizado.	Arts. 24 y 202 O.A.
14	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN

MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	<p>Se considerarán circunstancias atenuantes:</p> <p>1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados.</p> <p>2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta.</p> <p>3.- Auto denuncio. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho.</p> <p>4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
5	<p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.</p> <p>2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.

ANEXO F: TIPIFICACIÓN INFRACCIONES

PERSONAS CERTIFICADAS QUE ASISTAN AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN LOS PROCESOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 23 TER ORDENANZA DE ADUANAS, SUS SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS

CONCENTRADOS DE COBRE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1) Artículo 23 ter O.A.
1	No retirar los remanentes de muestras del Departamento Laboratorio Químico del Servicio, cuando éste lo requiera.	3.2.1. h) Apéndice II, Capítulo 4 Compendio de Normas Aduaneras (CNA)
2	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
3	Determinar la humedad, controlar el peso y/o preparar la muestra compósito para análisis químico fuera de los lugares o distancias permitidos.	3.2.1. b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
4	No sellar y rotular las muestras compósito, con el peso y datos exigidos.	3.2.1. c) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
5	No entregar la segunda muestra compósito al laboratorio certificado por el Servicio, que emitirá el informe de calidad, dentro del plazo de 10 días corridos, contados la fecha de término del embarque.	3.2.1.e) Apéndice II, Capítulo IV CNA
6	No conservar una copia del informe de peso y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital, por el plazo de 5 años desde su emisión.	3.2.1.f) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
7	En el caso de embarques en contenedores, no indicar en el informe de peso el porcentaje de humedad y el peso húmedo del concentrado de cobre embarcado en cada contenedor.	3.2.1.g) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
8	No enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, dentro de los 5 primeros días de cada mes, un listado con las operaciones de exportación del mes anterior para las que emitieron informes de peso, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.1. j) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
9	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de peso emitido con sus respectivas hojas de registro	3.2.1. k) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
10	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3º letra c) del Reglamento	Artículo 5 letra f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
11	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 letra i) Decreto Supremo N° 32, de 2018
12	No emitir el informe de peso del material embarcado que ampara el DUS, con la información establecida en el Anexo 1	3.2.1 f) Apéndice II Capítulo 4 CNA
13	No cumplir con lo establecido en la letra i) del numeral 3.2.1. del Apéndice II Capítulo IV CNA	3.2.1 i) Apéndice 2 Capítulo 4 CNA Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
14	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
15	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser	O.A. Reglamentos Instrucciones

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.		
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
16	No utilizar los procedimientos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio para la determinación de peso húmedo, porcentaje de humedad, extracción y preparación de la muestra compósito para calidad, en el control del concentrado de cobre que ampara el DUS.	3.2.1 a) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
17	No tomar las muestras por lote en el momento del embarque y preparar una muestra compósito representativa, en duplicado, del concentrado de cobre embarcado que ampara el DUS	3.2.1 b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
18	No entregar la muestra compósito representativa del embarque del concentrado de cobre amparado por el DUS al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, con la información establecida en el Anexo 6, en el plazo de 20 días corridos a contar de la fecha de término del embarque	3.2.1 d) Apéndice II Capítulo 4 CNA
19	Emitir informe de peso sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
20	Emitir informe de peso utilizando el Draft-Survey como método de control, sin estar previamente autorizado.	Anexo 4 del Apéndice II, Capítulo 4 CNA
21	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación.	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
22	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
23	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones



CONCENTRADOS DE COBRE LABORATORIOS

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1)
24	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
25	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación	3.2.2 a) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
26	No conservar una copia del informe de calidad y certificado, además de los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión	3.2.2. b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
27	No enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, en los 5 primeros días de cada mes, un listado de las operaciones de exportación del mes anterior en las que se emitieron informes de calidad, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.2 c) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
28	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de calidad emitido con sus respectivas hojas de registro.	3.2.2. d) Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
29	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3º letra c) del Reglamento	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
30	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
31	Utilizar los servicios de otro Laboratorio para realizar el análisis químico, fuera de los supuestos establecidos en el numeral 3.2.2 letra e) del Apéndice II del Capítulo 4 CNA.	3.2.2. e) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
32	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
33	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
34	No utilizar y/o no mantener los procedimientos acreditados ante el INN u otra entidad acreditadora reconocida por la el ILAC (Corporación Internacional de Acreditación de Laboratorios) y aprobados por el Servicio, conforme al numeral 3.2.2 letra a) del Apéndice II del capítulo 4 del CNA.	3.2.2 a) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
35	No emitir el informe de calidad de la muestra compósito entregada por el O.I. en la forma dispuesta en el numeral 2.18 del Apéndice 1 del Capítulo III del CNA.	3.2.2. b) Apéndice II, Capítulo 4 CNA
36	Emitir informe de calidad sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 letra a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
37	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación	Artículo 5 letra g) Decreto Supremo N° 32, de 2018.

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

38	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
39	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones

METALES PRECIOSOS
ORGANISMOS DE INSPECCIÓN

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
40	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
41	No conservar una copia del informe de peso y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital, por el plazo de 5 años desde su emisión.	3.2.1.d) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
42	No enviar al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, en los 5 primeros días de cada mes, un listado con las operaciones de exportación del mes anterior para las que emitieron informes de peso, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.1.f) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
43	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de peso emitido con sus respectivas hojas de registro.	3.2.1.g) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
44	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3º letra c) del Reglamento	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
45	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación	Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
46	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
47	No emitir un informe de peso del material embarcado que ampara el DUS, con la información establecida en el Anexo 3 del Apéndice VII del Capítulo 4 del CNA.	3.2.1. d) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
48	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
49	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
50	No utilizar y mantener los procedimientos acreditados ante el INN y aprobados por el Servicio para el control de peso y extracción de la muestra para análisis químico, en el control de metales preciosos que ampara el DUS	3.2.1.a) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional
Subdirección Fiscalización
Departamento de Agentes Especiales

51	No tomar una muestra de la mercancía que ampara el DUS	3.2.1. b) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
52	No entregar al Laboratorio certificado por el Servicio, la muestra de la mercancía que ampara el DUS, para emitir el análisis químico y el informe de calidad	3.2.1. c) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
53	Emitir informe de peso sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
54	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
55	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
56	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones



**METALES PRECIOSOS
 LABORATORIOS**

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1)
57	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
58	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación	3.1.1 Apéndice II, Capítulo 4 CNA Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
59	No enviar al Departamento laboratorio Químico del Servicio, en los 5 primeros días de cada mes, un listado de las operaciones de exportación del mes anterior en las que se emitieron informes de calidad, con la información contenida en los formatos que determine el Servicio.	3.2.2.c) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
60	No conservar una copia del informe de calidad y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión	Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
61	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3º letra c) del Reglamento	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
62	No cooperar de manera oportuna y/o no facilitar al Servicio el acceso a sus instalaciones e información que se le requiera	Artículo 5 e) Decreto Supremo N° 32, de 2018
63	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018
64	No remitir al Servicio, cuando éste lo solicite, una copia del informe de calidad con sus respectivas hojas de registro.	3.2.2.d) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA Artículo 5 d) Decreto Supremo N° 32, de 2018
65	Utilizar los servicios de otro Laboratorio para realizar el análisis químico, fuera de los supuestos establecidos en el numeral 3.2.2 letra e) Apéndice VII Capítulo 4 CNA	3.2.2.e) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
66	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
67	Emitir informe de calidad sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018.
68	No utilizar y/o no mantener los procedimientos analíticos acreditados ante el INN u otra entidad acreditadora reconocida por el ILAC.	3.2.2.a) Apéndice VII, Capítulo 4 CNA
69	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018
70	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
71	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una	O.A. Reglamentos Instrucciones



	medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	
--	--	--

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Fiscalización

Departamento de Agentes Especiales

GRANELES LÍQUIDOS

SURVEYORS DE COMBUSTIBLES Y OTROS GRANELES LÍQUIDOS

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
72	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
73	No entregar el Informe de Medición u Hoja de Medida, dentro de los plazos establecidos.	3.2.1.d) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
74	No realizar las mediciones para determinar el volumen y los kilogramos efectivamente recepcionados o no realizar los cálculos.	3.2.1.f) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
75	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3º letra c) del Reglamento.	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
76	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación.	Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
77	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial.	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018
78	No conservar una copia del Informe de Medición u Hoja de medida y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión	Artículo 5 c) Decreto Supremo N° 32, de 2018
79	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
80	No utilizar y/o no mantener los procedimientos acreditados ante el INN u otra entidad acreditadora reconocida por el ILAC y aprobados por el Servicio para la medición de graneles líquidos.	3.2.1.c) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
81	Emitir Informe de Medición u Hoja de Medida sin contar con las condiciones necesarias e idoneidad técnica para efectuar el control.	Artículo 5 a) Decreto Supremo N° 32, de 2018
82	No entregar a la Aduana el respectivo Informe de Medición u Hoja de Medida	3.2.1 d) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
83	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación.	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018
84	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
85	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones



GRANELES LÍQUIDOS
ORGANISMOS CALIBRADORES DE ESTANQUES

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1)
86	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES	
87	No conservar una copia de las tablas de calibración de estanques y de los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de 5 años desde su emisión.	3.2.2.c) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
88	No informar oportunamente al Servicio la revocación o cese de vigencia de la acreditación a que se refiere el artículo 3º letra c) del Reglamento.	Artículo 5 f) Decreto Supremo N° 32, de 2018
89	No informar oportunamente al Servicio de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial.	Artículo 5 i) Decreto Supremo N° 32, de 2018
90	No informar al Servicio de cualquier cambio en sus instalaciones, recursos materiales y humanos y de procedimientos técnicos considerados en la certificación.	Artículo 5 h) Decreto Supremo N° 32, de 2018
91	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones
	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES	
92	No utilizar y/o no mantener los procedimientos acreditados ante el INN y u otra entidad acreditadora reconocida por el ILAC y aprobados por el Servicio para la calibración de estanques.	3.2.2.a) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
93	No elaborar las tablas de calibración de estanques y/o los certificados de medición de variables, según los métodos o en la forma establecidas en el Anexo 6.	3.2.2.b) Apéndice XV, Capítulo 3 CNA
94	No mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, durante la vigencia de su certificación.	Artículo 5 g) Decreto Supremo N° 32, de 2018
95	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979
96	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones

Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN	
MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA MULTA DE 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN



CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	<p>Se considerarán circunstancias atenuantes:</p> <p>1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados.</p> <p>2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta.</p> <p>3.- Auto denuncio. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho.</p> <p>4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
5	<p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.</p> <p>2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.



ANEXO G: TIPIFICACIÓN INFRACCIONES

CONCESIONARIOS, EXPLOTADORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ALMACENES DE VENTA LIBRE, SUS SOCIOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS (DUTY FREE SHOP).

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES		Normativa relacionada (1) Art. 10 Ley N° 19.288
1	No mantener las mercancía nacionales o nacionalizadas separadas de las mercancías extranjeras	N° 3 Resolución Exenta 853/2018
2	Incumplir con las exigencias requeridas para el comprobante de venta	Art. 8 d) DS 499/1994
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES		
3	No contar el recinto con medidas de seguridad y de resguardo para la conservación de las mercancías	Art. 8 a) DS 499/1994 N° 15 e) y g) Resolución Exenta 853/2018
4	No dar las facilidades al Servicio para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización	Art. 8 b) DS 499/1994 N° 15 a), b), c) y d) Resolución Exenta 853/2018
5	No mantener a disposición del Servicio, durante el plazo de 5 años, la declaración de ingreso a Duty Free (BDF) y sus documentos de base.	N° 2.2.3 Resolución Exenta 853/2018 Art. 7 Ordenanza
6	Trasladar las mercancías extranjeras desde la bodega Duty Free hasta las tiendas de venta sin que se encuentren legalizadas las declaraciones de ingreso a Duty Free (BDF)	N° 6 Resolución Exenta 853/2018
7	No contar con las autorizaciones y vistos buenos exigidos para las mercancías extranjeras	N° 6.2 Resolución Exenta 853/2018
8	No entregar los inventarios de las mercancías extranjeras cuando el Servicio Nacional de Aduanas lo requiera	N° 15 i) Resolución Exenta 853/2018
9	No informar oportunamente al Servicio Nacional de Aduanas de los hurtos, robos o pérdidas de mercancías	N° 15 j) Resolución Exenta 853/2018
10	Efectuar venta de mercancías a personas no autorizadas o por montos no autorizados	N° 9 Resolución Exenta 853/2018
11	Incumplir cualquier otro deber propio de su función, que no sea calificado de menos grave o muy grave por el Director Nacional de Aduanas.	Art. 10 Ley N° 19.880 Resolución Exenta 853/2018 Art. 202 O.A.
12	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	OA reglamentos instrucciones
SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES		
13	No mantener actualizado el inventario, conforme a las instrucciones que imparte el Servicio	Art. 8 c) DS 499/1994 N° 15 h) Resolución Exenta 853/2018
14	No mantener un sistema computacional de control de existencias, conforme a las exigencias dispuestas por el Servicio Nacional de Aduanas	N° 4, 5, 7 ,8 , 15 F) Resolución Exenta 853/2018
15	No cumplir con el aforo dispuesto por el Servicio	N° 11 Resolución Exenta 853/2019
16	Tener diferencias en el inventario y/o faltante de mercancías extranjeras	N° 14 Resolución Exenta 853/2018
17	Admitir dentro del recinto mercancías que no estén destinadas a la venta	Art. 9 DS 499/1994 N° 5.1 Resolución Exenta 853/2018
18	Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio.	23 inciso 1º DFL 329, de 1979



Nota: (1) Las normas relacionadas son meramente referenciales.

TABLA SEGÚN EL TIPO DE INFRACCIÓN

MENOS GRAVES	DESDE AMONESTACIÓN VERBAL HASTA MULTA DE 5 UTM
GRAVES	DESDE MULTA DE 6 UTM HASTA 15 UTM
MUY GRAVES	DESDE MULTA DE 16 a 25 UTM y/o SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1	Tratándose de una sola infracción, se aplicará la medida según el tipo de infracción, conforme a la Tabla precedente, la que podrá recorrerse en toda su extensión.
2	Para la determinación de la medida a aplicar, se considerarán las circunstancias que puedan atenuar o agravar la sanción, pero siempre dentro del rango que establece la Tabla indicada. Si solo existiese una circunstancia atenuante, no se podrá aplicar el máximo de la medida dispuesta para el tipo de infracción, ni imponerse la mínima, de existir una circunstancia agravante.
3	Existiendo circunstancias atenuantes y agravantes, ellas se compensarán, y conforme a su resultado se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior. Si el número de circunstancias agravantes y atenuantes fuese el mismo, no se aumentará ni rebajará la medida a aplicar.
4	<p>Se considerarán circunstancias atenuantes:</p> <p>1.- Cooperación eficaz del infractor. Se entenderá que existe cooperación eficaz cuando el infractor proporcione información o antecedentes, dentro del procedimiento disciplinario, que revista real utilidad respecto del esclarecimiento de los hechos y responsabilidad investigados.</p> <p>2.- Conducta posterior del infractor. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor, antes de la dictación de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, acredice haber adoptado las medidas correctivas necesarias para dar solución a las irregularidades observadas, o destinadas a reducir o eliminar sus efectos. Esta atenuante no se aplicará en caso de reiteración de la misma conducta.</p> <p>3.- Auto denuncio. Se entenderá que se configura esta atenuante cuando el infractor denuncie su falta ante el Servicio, antes de que éste hubiese iniciado cualquier procedimiento de fiscalización referido al mismo hecho.</p> <p>4.- No haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
5	<p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>1.- Intencionalidad en la comisión de la infracción, esto es, la determinación de voluntad dirigida al incumplimiento de un deber, obligación o prohibición.</p> <p>2.- Reincidencia: Haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme.</p>
6	Tratándose de dos o más infracciones de distinta naturaleza, se aplicará la tabla correspondiente a la infracción que sea más grave.
7	Tratándose de dos o más infracciones, de la misma clasificación, se aplicará la sanción de multa de su límite medio a superior. Aplica a infracciones calificadas de menos graves y graves.
8	Tratándose de dos o más infracciones calificadas de muy graves, se podrá aplicar la medida de multa de 25 UTM, de suspensión o de cancelación.
9	Los incumplimientos no descritos precedentemente, serán sancionados de acuerdo a las medidas dispuestas en la ley, de conformidad a la gravedad de los hechos.